

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00525-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada **Jas Forwarding de Colombia S.A.S.**, tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorro en las entidades bancarias relacionadas en el escrito contenido en el PDF 3.

La anterior medida se limita en la suma de \$55.000.000=.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

2. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la demandada Jas Forwarding de Colombia S.A.S., en consecuencia,

3. **ORDENAR** al extremo activo para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva prestar caución por la suma de \$90.000.000.00=, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de ordenar su levantamiento. (Código General del Proceso, artículo 599, inciso quinto).-

Notifíquese,

(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de08c8417d0afa3fd0ba0473311d727fcc9a370d9769bbde869b0f55f5470cb**

Documento generado en 30/01/2024 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00525-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – AGM Abogados, como representante judicial de la demandada Jas Forwarding de Colombia S.A.S. (Cuaderno 2, PDF 4).
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Jas Forwarding de Colombia S.A.S., del mandamiento de pago adiado 28 de junio de 2023, el día de la notificación por estado del presente proveído. (CGP – art. 301, inciso 2).
3. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada Jas Forwarding de Colombia S.A.S., se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1) (PDF 11).-

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427b237459a0a4ca8734a3f4ed060d780114c227f1e89b06d5c684a63179ead**

Documento generado en 30/01/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00525-00**

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por la demandada Jas Forwarding de Colombia S.A.S., contra el mandamiento de pago adiado 28 de junio de 2023. (PDF 9).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura que las facturas objeto de recaudo no contienen la firma de quien las creó, es decir, no tienen alguna rúbrica, signo o contraseña impuesta mecánicamente de Jas Forwarding de Colombia S.A.S., que la obligue o vincule con esos documentos, como tampoco fecha de recibo de cada factura, omisión que imposibilita contabilizar el término para la aceptación expresa o tácita de las mismas.

De la omisión de esos requisitos derivó el incumplimiento del artículo 430 del Código General del Proceso, por cuanto las documentales aportadas como base de la acción cambiaria, no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su en su contra.

Por lo expuesto solicitó revocar la providencia recurrida y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por inexigibilidad de las obligaciones reclamadas. (PDF 10).

Dentro del término legal de traslado, el extremo activo guardó silencio. (PDF 12).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su

legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio establece que: “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La firma de quién lo crea.*”

Por su parte, el numeral 2., artículo 774 ibídem, reclama que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley(...)*” “*(...) **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo***”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el inciso 3° del artículo 773 ejúsdem indica que: “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiaria del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción (...)*”.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura propuesta, por cuanto en las facturas aportadas como base de la acción cambiaria, se evidencia palmar la firma de quien las creó, esto es, Laucam Marítima S.A.S., con su sello y número de identificación tributaria.

Lo anterior en el entendido que fue la empresa demandante aludida anteriormente, el emisor vendedor o prestador de los servicios discriminados en cada una de las facturas aportadas, sin que pueda interpretarse que la firma de quien las creó, exigida por el numeral 2., artículo 621 del Código de Comercio, haga referencia a la rúbrica, signo o contraseña impuesta mecánicamente de la beneficiaria de esos bienes o servicios, en este caso, Jas Forwarding de Colombia S.A.S.

De otro lado, la demandante aportó la constancia emitida por AM Mensajes – Soluciones Integrales de Mensajería, mediante la cual esa empresa certificó que entregó vía correo certificado, el día 26 de octubre de 2020, las facturas 4456, 4457, 4599, 4695, 4458, 4871, 4872 y 4993, en la Calle 98 # 10 – 32, Oficina 704 702 de Bogotá D.C., las cuales tuvieron como destinataria a la

empresa Jas Forwarding de Colombia S.A.S., con la observación de que esa empresa sí funciona en esa nomenclatura urbana y, más importante aún, con el sello de recibido de la llamada a juicio, con la leyenda “NO IMPLICA ACEPTACIÓN”.

Pese a ello, al aceptarse las facturas con la frase de que no implica aceptación de las mismas, el artículo 773, inciso 3°, del Código Mercantil (modificado por la previsión 86 de la ley 1676 de 2013) establece que: “(...) *la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...*”, es decir, esa leyenda ni le quita ni le pone y, en consecuencia, se abrió paso al asentimiento tácito de las facturas aportadas en la contienda ejecutiva, al no ser repudiadas por la enjuiciada dentro de esa oportunidad.¹

En más, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en un caso de similares perfiles a este, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó “*tal expresión no compromete la aceptación tácita...la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN»*», *no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar*” (CSJ sent. STC15043 de 20 de octubre de 2016, exp. 2016 02893 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el mismo sentido las sentencias STC14026-2015 y STC11404-2016).

*También en otra oportunidad, la CSJ, actuando como juez constitucional, precisó que: “d.-) Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter...”*²

Por último, en lo que atañe a la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, sobre la misma se resolverá en su respectiva oportunidad procesal.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, fallo de tutela de 4 de noviembre de 2020, radicado: 1100102030002020-02816-00 (STC9542-2020), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Auto del 23 de marzo de 2023. Magistrado Ponente OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA. Exp. 11001 3103 004 2020 00281 02

En consecuencia, el mandamiento de pago se mantendrá incólume, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el mandamiento de pago adiado 28 de junio de 2023.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79862d1cc27b9c67d635de020b67e3a1ad4547bace4c810b346389094049149f**

Documento generado en 30/01/2024 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00144-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación, formulados por el extremo activo, contra el proveído adiado 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se programó la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y se abrió a pruebas el proceso de la referencia. (PDF 35).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó la censura modificar y agregar el auto atacado, en el sentido de decretar el testimonio de Magda Rocío Casanova Ruíz, por cuanto es necesaria su versión de los hechos que le constan al interior del proceso, en la medida en que fungió como apoderada del demandado Conjunto Belo Horizonte por los últimos 8 años, máxime si su declaración se solicitó desde el 7 de julio de 2023. (PDF 36).

Dentro del término legal de traslado, el pasivo guardó silencio. (PDF 37).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto aún admitida la ausencia de pronunciamiento en el auto atacado, respecto a la solicitud de la prueba, no por esa omisión resulta de recibo la censura, *per se*, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, nótese que el inciso primero, artículo 173 del Código General del

Proceso, respecto a las oportunidades probatorias, establece que: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*, luego resulta extemporánea la petición realizada por el extremo activo respecto del testimonio de Magda Rocío Casanova Ruíz, por no haberse realizado con su demanda, en cumplimiento del numeral 6., artículo 82 ibídem: *“La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer...”*, ni tampoco dentro del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Conjunto Belo Horizonte, tal y como lo establece el artículo 370 ejúsdem: *“(...) Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”* (PDF 1, folio. 20 y PDF 28, folio. 3).

Ciertamente, en auto del 8 de junio de 2023 se ordenó correr traslado por secretaría de las defensas. El 13 del mismo mes, el litigante las recorrió sin que solicitara tal probanza, la que hizo hasta el 7 de julio siguiente –pdf. 031-

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, aún en la hipótesis de tener por superado la temporalidad de la solicitud para la práctica del testimonio de Magda Rocío Casanova Ruíz, de todas formas la solicitud incumple los parámetros del inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, por ende, debe ser denegada: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”* (énfasis añadido), última condición incumplida en la solicitud radicada el 7 de junio de 2023, en la medida en que se refiere a que se requiere *“(...) su versión sobre los hechos que le consten dentro del presente proceso (...)”*, en general, pero sin enunciar en modo alguno los hechos jurídicamente relevantes objeto de la prueba. (PDF 31).

En otras palabras, es una anunciación genérica y ambigua, teniendo en consideración que los fundamentos fácticos son todos.

En ese sentido, el fin perseguido por el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, es que el solicitante del testimonio delimite el contenido, el objeto o tema de la prueba, y ello sólo es posible con la enunciación concreta de los hechos que quiere acreditar con la declaración, so pena de que, como en el presente caso, se pretenda que la declarante rinda su versión sobre toda la demanda.

Aunado a lo anterior, era la parte activa la que debía enunciar de forma concreta los puntos objeto de la prueba testimonial, es decir, de todos los hechos contenidos en su demanda, debió escoger aquéllos que consideraba eran jurídicamente relevantes para ser probados mediante la declaración de un tercero, en concreto.

Para ahondar en razones, conviene traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que, al efecto, anotó:

“[...]con la concreción del testimonio, el Legislador buscó no solo establecer su pertinencia y conducencia a la hora de resolver si es o no decretada, sino facilitar su práctica y contradicción en la oportunidad para ser evacuada, de tal manera que el deponente se limite al objeto de su declaración que previamente se alinderó a un aspecto particular, mas no indeterminado, conforme una interpretación teleológica y finalista de la articulación reseñada y lo previsto en el artículo 221 de la misma obra adjetiva. Es decir, supone una carga adicional para quien lo solicita, pues en este modelo es deber de determinar lo que impetra “...actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencia, con inmediación y concentración...”¹.

Entonces, cuando se pide [...] un testimonio, [...], no resulta plausible que [...] tenga un conocimiento globalizado sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y de origen de la demanda -en sentido amplio- o de su contestación, lo concreto es, que, por ejemplo, MARLENE CHACÓN CUBILLOS, deponga sobre un punto determinado, porque, ciertamente, no todos tienen la misma percepción de los hechos, ni conocen de principio a fin todas las actuaciones. De admitirse entonces que declaren sobre una generalidad, no tendría entonces ningún sentido el precepto en mención y en contraste, si ese hubiera sido el propósito, así lo hubiera expuesto el aludido texto normativo”².

Por último, debe indicarse que tampoco es procedente el interrogatorio de Magda Rocío Casanova Ruíz, en tanto no es parte del proceso de la referencia, toda vez que: “(...) *fungió como apoderada del Conjunto Belo Horizonte por los últimos 8 años*”, como a bien tuvo en reconocer el extremo activo en la petición de la prueba. (art. 198, C.G. del P.) (PDF 31).

En consecuencia, la decisión recurrida se adicionará en el sentido de negar la prueba deprecada, como al efecto se dispondrá.

Lo anterior, sin perjuicio que, de considerarlo procedente, el despacho decreta de oficio la prueba solicitada, siendo en todo caso una facultad potestativa del funcionario judicial.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3.1. del auto adiado 3 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

“3.1.7. Negar el testimonio de Magda Rocío Casanova Ruíz, por cuanto la solicitud es extemporánea, e incumple las condiciones del artículo 212 del Código General del Proceso. (PDF 31).

Negar igualmente el interrogatorio de la citada, por cuanto no es parte dentro del proceso de la referencia.”

¹ NATTAN NISIMBLAT. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principio y técnicas de oralidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2014. Páginas 295 y 296.

² Negrilla y citas al interior del texto original -Auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrada Ponente: CLARA INÉS ÁRQUEZ BULLA Radicación:110013103033 2019 00984 01

SEGUNDO: MANTENER incólume, en lo demás, el proveído censurado.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

CUARTO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la sustitución de poder realizada por el abogado Daniel Obdulio Franco Castañeda al profesional del derecho Javier Armando Solórzano Peña, en tanto el único apoderado de la demandante Grace Alexandra Ramírez Bustos ha sido el togado Nelson Mauricio Méndez Castellanos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371507ac6cbede96918c223eac6dfd74a17e6a786182b89260f0976c32d764e**

Documento generado en 30/01/2024 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00475-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c713660d7bd40fa38880a1d5959420cef910c479192294efd65d9a66fa7b70a**
Documento generado en 30/01/2024 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01123-00**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque encuentra el despacho que no es el competente para dirimir el asunto, tomando en consideración lo regalado en el artículo 306 del Código General del proceso, ejecución de providencias judiciales.

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”
Negrilla puesta por el Despacho.

Pues bien, en el caso concreto pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- A.** La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00) la cual está relacionado en el trabajo de partición que parte integral de la sentencia que sirva de título valor
- B.** Por la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$64.000.000,00), por concepto de intereses corrientes generados desde el momento en que quedo en firme la sentencia que aprobó la partición y educación.

Adicionalmente, se esbozó en el escrito genitor que dicha obligación fue adjudicada a la señora MARIA RUBIELA MONSALVE OSPINA, ejecutante mediante sentencia judicial que aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión radicado 11001-31.10-002-2016-0772, en el que aquella fue la única heredera.

El Juez cognoscente dentro del proceso de sucesión es el Estrado 2 de Familia del Circuito de esta ciudad, en el que, por demás, emitió sentencia aprobatoria de la partición el 27 de febrero de 2020.

Dicho ello, pese a que el proceso que allí cursó, en efecto, es de naturaleza liquidatoria, nada obsta para que, a continuación, se adelante la ejecución de la sentencia, atendiendo el imperativo del artículo 306 del CGP, de allí que no sea este despacho el competente para conocer este asunto, *“para la que no se precisa proceso ni se discute la cuantía para fijar el trámite, lo que conlleva como conclusión que esa ejecución se rija, entonces, por las mismas reglas o directrices del proceso “principal”*”.

Agregó el Tribunal, *“cuando se trata del cobro coactivo de una condena impuesta en la sentencia, el artículo 21 adjetivo -que norma el principio en mención-, se torna inaplicable, pues la regla prevista en el 335 ib., desconoce la vigencia de este axioma, disposición que, sin practicar ninguna salvedad, manda que el juez del conocimiento sea el de la ejecución, “posibilidad que a más dar un eficiente sistema para su ejecución, evita los engorrosos pasos de elaborar la demanda, someterla a reparto, y demás actuaciones que con esta propuesta se evitarían”, garantizando así un acceso más pronto y ágil al cumplimiento de las providencias judiciales”*¹.

En complemento *“(…) su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el artículo 306 del Código General de Proceso. Este criterio funge como factor determinante, prevalente y excluyente por virtud Conflicto de competencia 15693220800020230001000 4 de una disposición especial, que repele la aplicación de las reglas generales (CSJ AC270 de 2019, reiterado en AC3015 de 2019).”*²

Entonces, con apoyo de la previsión del artículo 90 *ibidem*, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo.- Remitir el expediente a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que sea asignado al Juzgado 2 de Familia del Circuito de esta ciudad.
Oficiése.-

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL. Auto del 26 de enero de 2016. Exp. 005-1998-00770-03 MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

² AC031-2024 del 18 de enero de 2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04718-00 Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31** de
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0baf128bbc1623d157ee150d8fef6e4f60bd892f3172d186539ae1f92b4d054**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01120-00**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque encuentra el despacho que no es el competente para dirimir el asunto, tomando en consideración lo regalado en el artículo 306 del Código General del proceso, ejecución de providencias judiciales.

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones **reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo”* Negrilla puesta por el Despacho.

Pues bien, en el caso concreto pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- 1. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70'000.000=) saldo pendiente de los gananciales de la sociedad conyugal, acuerdo y voluntad que expresaron en Audiencia pública de inventarios y avalúos, llevado a cabo por el Juzgado 18 del Circuito de Familia, el día 28 de septiembre de 2022, dentro del cual indicaron expresamente cómo se cancelaría el 50% de gananciales del bien inmueble (Apto.501) por parte de la ex cónyuge SARA MARIA BARRERO PEREZ, quien ha incumplido el acuerdo de pago de la compensación de la distribución y adjudicación del bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, como consta en el trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes del Proceso No 110013110018 20180095400. El cual es aportado como prueba.**

Adicionalmente, se esbozó en el escrito genitor que ello fue aprobado en la conciliación adelantada entre las partes dentro de la diligencia de inventarios

y avalúos que avaló el Juez cognoscente dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que adelantó el Estrado 18 de Familia del Circuito de esta ciudad, en el que, por demás, emitió sentencia aprobatoria de la partición el 25 de septiembre de 2023.

Dicho ello, pese a que el proceso que allí cursó, en efecto, es de naturaleza liquidatoria, nada obsta para que, a continuación, se adelante la ejecución del acuerdo conciliatorio y de la sentencia, de ser el caso, atendiendo el imperativo del artículo 306 del CGP, *“para la que no se precisa proceso ni se discute la cuantía para fijar el trámite, lo que conlleva como conclusión que esa ejecución se rija, entonces, por las mismas reglas o directrices del proceso “principal”*”.

Agregó el Tribunal, *“cuando se trata del cobro coactivo de una condena impuesta en la sentencia, el artículo 21 adjetivo -que norma el principio en mención-, se torna inaplicable, pues la regla prevista en el 335 ib., desconoce la vigencia de este axioma, disposición que, sin practicar ninguna salvedad, manda que el juez del conocimiento sea el de la ejecución, “posibilidad que a más dar un eficiente sistema para su ejecución, evita los engorrosos pasos de elaborar la demanda, someterla a reparto, y demás actuaciones que con esta propuesta se evitarían”, garantizando así un acceso más pronto y ágil al cumplimiento de las providencias judiciales”*¹.

En complemento, *“(…) su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el artículo 306 del Código General de Proceso. Este criterio funge como factor determinante, prevalente y excluyente por virtud Conflicto de competencia 15693220800020230001000 4 de una disposición especial, que repele la aplicación de las reglas generales (CSJ AC270 de 2019, reiterado en AC3015 de 2019).”*²

Entonces, con apoyo de la previsión del artículo 90 *ibidem*, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo.- Remitir el expediente a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que sea asignado al Juzgado 18 de Familia del Circuito de esta ciudad.
Oficiese.-

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL. Auto del 26 de enero de 2016. Exp. 005-1998-00770-03 MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

² AC031-2024 del 18 de enero de 2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04718-00 Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31** de
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e52c0592a8bbd8edf7435fc2e15156a38e4d3c6f33eb63e3327c6ec7de5e08**
Documento generado en 30/01/2024 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01214-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial conferido por el demandante (Artículo 84, numeral 1º del Código General del Proceso).
2. Allegar certificados de existencia y representación legal de la ejecutante y la ejecutada con fecha de expedición reciente. Con base en éstos, deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibidem.
3. De conformidad con el artículo 1600 del Código Civil, la pena y los intereses moratorios son excluyentes, a menos que expresamente lo pacten, situación que no se evidencia en el caso de marras, por ende, no se habilita el cobro simultáneo de estos componentes, máxime cuando se presente la ejecución de títulos valores –facturas de venta electrónicas- simples y autónomos, más no un título ejecutivo de carácter complejo. Exclúyase.
4. Excluir de los hechos los fundamentos de derecho pues para ello existe un acápite especial así denominado.
5. Presentar la demanda debidamente integrada, junto con las correcciones anteriores.
6. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31** de
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA

OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967018e094df64185b4f098162089eb2870e24f5b34b07e860a4f7b891c0c937**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01154-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PDC VINOS Y LICORES S.A.S**, contra **GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Por la suma total de \$120.837.025, por concepto de capital contenido en las facturas de venta, relacionadas así:

Número	Fecha Emisión	Fecha vencimiento	Valor	Saldo
BFE36523	10/10/2022	13/01/2023	\$ 646.448.042	\$ 52.885.906
BFE40038	15/12/2022	14/01/2023	\$ 893.514	\$ 893.514
BFE37672	02/11/2022	05/02/2023	\$ 69.497.810	\$ 53.418.054
BFE40036	15/12/2022	22/01/2023	\$ 12.628.757	\$ 12.628.757
BFE39880	14/12/2022	22/01/2023	\$ 980.794	\$ 980.794
			TOTAL	\$ 120.837.025

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1, de este proveído, sobre el capital que corresponde a cada factura, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a DANIELA ECHEVERRI RIOS, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc82918fa7fe904683807c995b2325e60c27a491e5b20e7c40c02dd3c00caec**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01200-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CEKAED SECURITY LTDA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES RESERVADO – P.H.**, por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Por la suma total de \$55.577.510, por concepto de capital contenido en las facturas de venta electrónicas, **PPAL15992, PPAL16156, PPAL16411, PPAL16660, PPAL16919**. (PDF 001, páginas 18 a 22)

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1, de este proveído, sobre el capital que corresponde a cada factura, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31** de
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd10d87333383f218edde1880815c407a79f9eac71f4a2448ae0b4885fe08239**
Documento generado en 30/01/2024 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01207-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra **KEILLING BEATRIZ RAMOS GONZALEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré desmaterializado sin número. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0017743609 (PDF 001, folio. 18)

1.1. Por la suma de **\$70.786. 054.00**, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 01 de noviembre del 2023 hasta el pago total de la obligación., sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para que represente los intereses de COBRANDO S.A.S.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e96803a0bd8978b6cad557d4a964cfc6087c3964db2f54d4281d9d04bb0cd**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01148-00**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque encuentra el despacho que no es el competente para dirimir el asunto, tomando en consideración lo regalado en el artículo 306 del Código General del proceso, ejecución de providencias judiciales.

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”
Negrilla puesta por el Despacho.

En el caso concreto, los ejecutantes pretenden que se libre mandamiento de pago, por las sumas de dinero que se les adjudicó mediante sentencia judicial dentro del proceso de sucesión 2019-00069-00, del Juzgado Promiscuo Municipal el Espino-Boyacá. El Juez cognoscente dentro del proceso de sucesión emitió sentencia aprobatoria de la partición el 21 de septiembre de 2023. PDF001, página 14).

Dicho ello, pese a que el proceso que allí cursó, en efecto, es de naturaleza liquidatoria, nada obsta para que allí se adelante la ejecución de la sentencia, atendiendo el imperativo del artículo 306 del CGP, *“para la que no se precisa proceso ni se discute la cuantía para fijar el trámite, lo que conlleva como conclusión que esa ejecución se rija, entonces, por las mismas reglas o directrices del proceso “principal”*”.

Agregó el Tribunal, *“cuando se trata del cobro coactivo de una condena impuesta en la sentencia, el artículo 21 adjetivo -que norma el principio en mención-, se torna inaplicable,*

pues la regla prevista en el 335 ib., desconoce la vigencia de este axioma, disposición que, sin practicar ninguna salvedad, manda que el juez del conocimiento sea el de la ejecución, “posibilidad que a más dar un eficiente sistema para su ejecución, evita los engorrosos pasos de elaborar la demanda, someterla a reparto, y demás actuaciones que con esta propuesta se evitarían”, garantizando así un acceso más pronto y ágil al cumplimiento de las providencias judiciales”¹.

Aunado a que, debe conocer el asunto en virtud del factor de conexidad o atracción, al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia

(...) Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales (Subrayas ajenas al texto original -AC270-2019, reiterada en AC3015-2019). ²

Entonces, con apoyo de la previsión del artículo 90 *ibidem*, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,
RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda por falta de competencia por el factor funcional y el fuero de atracción .

Segundo.- Remitir el expediente a la oficina de reparto de Boyacá, con el fin de que sea asignado al Juzgado Promiscuo Municipal el Espino-Boyacá.
Oficiese.-

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL. Auto del 26 de enero de 2016. Exp. 005-1998-00770-03 MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

² Magistrada Ponente, HILDA GONZÁLEZ NEIRA - AC031-2024 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04718-00

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **13** del **31 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca7a95e961355be6b228ecd6646fbad71748d91edb12ecc4dfe52b2d0fd5cf**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2023-01139-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da5fac815b0c41ad9d7286d30e3da993e2c1e408a0180b20083b45fe12289e**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2023-01255-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3f54b8eb6bdd5bd8511963d099a6584fdd5e19ad2182dd17074b10394d715**
Documento generado en 30/01/2024 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2023-01262-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb47aa2f2b1fd97ab371d4b72ba17c8eee40a0b283cd27db89c159672aec2a0**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00986-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f82e60142dd19f7b25c7d01c01283bb6f7dade68725edaf70835cae7566024

Documento generado en 30/01/2024 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00996-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e584f815c4cbe08e3a19a7d8601dbdf04bcd3e3191c8a772ffba1b3d446c1**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2017-00923-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08030bf6b41781b5ca21f9ff8a3406d27cac20bd1b7d52f58e408d384fd67548**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2021-00926-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **13** del **31 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f95d15e466fced4ad58827cfcbb8d1d0b22e09484c3486104e3d363941954**

Documento generado en 30/01/2024 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>